



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00037-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **LUIS DAVID ARCINIEGAS HERNÁNDEZ** en contra del **BANCO CONFINANCIERA S.A.** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

I. Antecedentes

1. El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicitó se ordené: «1. [...]. 2. [...] al **BANCO DAVIVIENDA** que cese la vulneración de mi derecho, respondiendo con claridad, precisión, congruencia, de fondo y utilizando o controvirtiendo los argumentos de facto y de iure que se presentaron en mi derecho de petición dirigido 7 de 8 Pág. 7 de 23 al **BANCO DAVIVIENDA**. Así mismo, que envíe copia de los documentos solicitados con fundamento en mi derecho legítimo de solicitarlos por ser hijo del contratista fallecido.» [Fls. 7 - 8Ind. Exp. Electrónico 001EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Que su padre, el señor Luis Olmedo Arciniegas Echeverry (q.e.p.d.), fue representante legal de la empresa Parquadero (bodega) Ferrari desde el año 2006 hasta el 2010 y tenía relaciones contractuales con el «BANCO CONFINANCIERA» hoy fusionado con el banco Davivienda.

2.2. El objeto de la relación contractual entre el señor Luis Arciniegas y el «BANCO CONFINANCIERA» hoy fusionado con el banco Davivienda, era la ejecución de embargos judiciales sobre prendas correspondientes a vehículos automotores y su posterior custodia durante los procesos judiciales, relación que transcurrió durante el período comprendido entre el 2006 y el 2010.

2.3. Señaló que, el 14 de octubre de 2020, radicó ante el banco Cofinanciara S.A. hoy banco Davivienda S.A. un derecho de petición con asunto: «*Derecho de petición solicitando información de contratos entre Parquadero (Bodega) Ferrari y Banco Confinanciara S.A. hoy Banco Davivienda S.A.*», en la cual solicitó:

«a. *"Informe si el BANCO CONFINANCIERA S.A., hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. tenía conocimiento del fallecimiento del señor LUIS OLMEDO ARCINIEGAS ECHEVERRY representante legal de la empresa PARQUEADERO (BODEGA) FERRARI."*»

«b. *"Copia del certificado o documento que pruebe que fueron informados sobre la muerte del señor LUIS OLMEDO ARCINIEGAS ECHEVERRY representante legal de la empresa PARQUEADERO (BODEGA) FERRARI."*»

«c. *"Copia de los contratos celebrados entre el señor LUIS OLMEDO ARCINIEGAS ECHEVERRY representante legal de la empresa PARQUEADERO (BODEGA) FERRARI y el BANCO CONFINANCIERA S.A., hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. entre el primero (1) de enero de dos mil seis (2006) y el quince (15) de julio de dos mil diez (2010)."*»

«i. *En caso de contener información reservada, se solicita que la misma sea tachada.*»

«ii. *En todo caso, si se tacha información indicar los motivos por los cuales el BANCO DAVIVIENDA S.A antes BANCO CONFINANCIERA S.A considera dicha información como reservada.*»

«d. "Señale el procedimiento que el BANCO CONFINANCIERA S.A., hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. utilizó para la adjudicación de dichos contratos. Remitir copia o documento que describa dicho procedimiento."»

«e. "Diga cual fue trámite que se realizó para la entrega de los vehículos que se encontraban en poder de LUIS OLMEDO ARCINIEGAS ECHEVERRY representante legal de la empresa PARQUEADERO (BODEGA) FERRARI a partir del quince (15) de julio de dos mil diez (2010).»

«i. Emita una lista histórica de los vehículos que fueron almacenados por el señor LUIS OLMEDO ARCINIEGAS ECHEVERRY representante legal de la empresa PARQUEADERO (BODEGA) FERRARI entre el primero (1) de enero de dos mil seis (2006) y el quince (15) de julio de dos mil diez (2010). Dicha lista con las tachas por reservas correspondientes en caso de ser necesario.»

«ii. Señale el número exacto de vehículos que históricamente fueron almacenados por el señor LUIS OLMEDO ARCINIEGAS 2 de 8 Pág. 2 de 23 ECHEVERRY representante legal de la empresa PARQUEADERO (BODEGA) FERRARI entre el primero (1) de enero de dos mil seis (2006) y el quince (15) de julio de dos mil diez (2010). Discriminado por años y por contratos."»

f. "Señale cual es procedimiento de liquidación contractual que llevó a cabo el BANCO CONFINANCIERA S.A., hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. de los contratos celebrados entre el primero (1) de enero de dos mil seis (2006) y el quince (15) de julio de dos mil diez (2010)."»

«g. "Copia de la liquidación contractual que llevó a cabo el BANCO CONFINANCIERA S.A., hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. de los contratos celebrados entre el primero (1) de enero de dos mil seis (2006) y el quince (15) de julio de dos mil diez (2010)."»

«h. "Certificado de pago de cuentas de cobro realizadas por la empresa PARQUEADERO (BODEGA) FERRARI desde el primero (1) de enero de dos mil seis (2006) hasta la actualidad."» [Ind. Exp. Electrónico Fls. 2 - 3 y 17 - 19 001EscritoTutela]

2.4. Así mismo, indicó que el 06 de noviembre Davivienda a través de un comunicado, le solicitó una prorrogación de 8 días hábiles para dar respuesta, la cual aceptó.

2.5. El 17 de diciembre de 2020 recibió respuesta a su derecho de petición, así:

«a. "1. Las novedades de fallecimiento deben reportarse al Banco Davivienda bien sea de manera presencial en cualquiera de nuestras oficinas o por medio de las líneas telefónicas donde se debe radicar registro civil de defunción en copia auténtica.»

«b. "2. Para respuesta a este numeral remitirse al punto 1."»

«c. "3. BANCO DAVIVIENDA suscribió un acuerdo con Parquederos Ferrari donde finiquito todas las obligaciones derivadas de la prestación de servicios del parqueadero, de acuerdo a validación con el área encargada se evidencia que usted es un tercero frente a este convenio, el cual cuenta con una cláusula de confidencialidad que no ser violada. Razón por la cual no podemos revelar el contenido de dicha transacción."»

«d. "4. Para respuesta a este numeral remitirse al punto 3."»

«e. "5. Para respuesta a este numeral remitirse al punto 3."»

«f. "6. Para respuesta a este numeral remitirse al punto 3."»

«g. "7. Para respuesta a este numeral remitirse al punto 3."» [Ind. Exp. Electrónico Fls. 3 y 22 - 23 001EscritoTutela]

2.6. Así mismo, el accionante indicó que la contestación dada por Davivienda no da respuestas a sus peticiones, conducta que afecta su derecho fundamental de petición, ya que no cumplen con los requisitos mínimos que la jurisprudencia ha determinado para las respuestas de los derechos de petición, como son: «**i) dar una respuesta de fondo, ii) que la respuesta sea clara,**

iii) que la respuesta sea suficiente, iv) que la respuesta sea congruente y v) que la respuesta sea efectiva.»

2.7. Manifestó que el derecho de petición realizado a Davivienda es con el fin de acceder posteriormente a su derecho fundamental a la administración de justicia. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoTutela]

II. El trámite de la instancia

1. En auto del 18 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela202100037]

2. EL BANCO DAVIVIENDA S.A. manifestó que, mediante comunicación del 20 de enero de 2021, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante. Que se atendió de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo a las pretensiones elevadas en la demanda y que la misma [la respuesta] fue enviada el mismo día, de lo cual anexan las correspondientes pruebas [Ind. Exp. Electrónico 009Anexo y 010RtaPqr].

Por lo expuesto, Davivienda S.A., considera que ha actuado legal y jurídicamente dentro del ámbito de su competencia, por lo que solicitó se deniegue la presente acción [Ind. Exp. Electrónico 011ContestacionTutela]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consisten en determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por el elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.2. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.3. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

4. En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que **Banco Confinanciera S.A.** hoy **Banco Davivienda S.A.**, vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a la petición radicada el 14 de octubre de 2020 y descrita en el hecho **2.3.**

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.
² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

4.1. Si bien es cierto que la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **Luis David Arciniegas Hernández** como lo indicó en su contestación a la acción de tutela, en la cual señaló que la respuesta fue remitida a través de correo electrónico el 20 de enero de 2021, allegando como prueba un documento que se identifica como «*Información del Envío - Email: arciniegash803isb@gmail.com - Fecha Envío: 1/20/2021 5:39:21 PM*», dirigido a «**LUIS DAVID ARCINIEGAS** arciniegash803isb@gmail.com», en cual le comunica que:

«Adjunto encontrará la respuesta a la reclamación No. 1-21410193155 presentada ante nuestra entidad.»

«Agradecemos el tiempo para darnos a conocer su situación; esperamos de esta forma haber atendido su solicitud y/o reclamo, por lo cual damos cierre al radicado No. 1-21410193155.» [Ind. Exp. Electrónico 009Anexo]

Así mismo la accionada, allegó copia de la respuesta antes citada dirigida al accionante, dando nueva respuesta a su petición en los siguientes términos:

«1. Dentro de nuestras bases no encontramos documento alguno que diera cuenta del fallecimiento del señor LUIS OLMEDO ARCINIEGAS; sin embargo, es importante poner de presente que al ser proveedor Parqueadero Bodega Ferrari no hay un seguimiento a la persona natural que lo representa.»

«2. Con base en la respuesta anterior, no hay documento alguno.»

«3. Para respuesta a este numeral remitirse al punto 1.»

«4. Teniendo en cuenta que los procedimientos internos del BANCO DAVIVIENDA son documentos privados no es posible entregarlos ya que gozan de reserva bancaria.»

«5. Teniendo en cuenta que se suscribió un acuerdo de transacción con Parqueadero Bodega Ferrari donde finiquitó todas las obligaciones derivadas de la prestación de servicios del parqueadero y que aquél documento cuenta con una cláusula de confidencialidad, no puede entregarse la información por usted solicitada.»

«6. En cuanto al procedimiento de liquidación contractual, entre las fechas por usted mencionadas (primero de enero de 2006 hasta 15 de julio de 2010) es importante indicar que toda vez que han transcurrido más de 10 años, término que tenemos como comerciantes de guardar los documentos éstos ya no se encuentran disponibles ni física ni digitalmente, por lo que nos declaramos en imposibilidad absoluta de suministrarlos.»

«7. Para respuesta a este numeral remitirse al punto 5.»

«8. Para respuesta a este numeral remitirse al punto 5.»

Tal situación no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada **no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta** y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos de la petición, ya que tan solo allegó el documento identificado como «*Información del Envío - Email: arciniegash803isb@gmail.com - Fecha Envío: 1/20/2021 5:39:21 PM*» y la copia de la contestación al derecho de petición presentado por el accionante [Ind. Exp. Electrónico 009Anexo y 010RtaPqr]

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la **respuesta de la accionada sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.**

5. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y

sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. CONCEDER el constitucional que invocó **LUIS DAVID ARCINIEGAS HERNÁNDEZ** en contra del **BANCO CONFINANCIERA S.A.** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO. ORDÉNAR al **BANCO CONFINANCIERA S.A.** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de manera clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición radicado el 14 de octubre de 2020, por **LUIS DAVID ARCINIEGAS HERNÁNDEZ** y adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta en el término ordenado.

TERCERO. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd586a474d7f1aa548bfa695a73e393b5738e82ad3d4572a3f18170bfeee457

Documento generado en 28/01/2021 05:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**